



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de julio de 2018
C-SAM-10-18

Licenciada
GISSELLE GARCÍA MAYORCA
Fiscal Adjunta Anticorrupción
Sistema Penal Acusatorio
Ministerio Público
E. S. D.

Señora Fiscal:

Me dirijo a usted, con motivo de su Oficio No. 1417-18/201800000241 de 26 de junio de 2018, recibido en esta Procuraduría el 2 de julio del presente, en el que solicita le establezcamos nuestra opinión sobre algunos temas con relación a los procesos de selección y nombramientos de los jueces de paz, concretamente, planteados así:


1. ¿Cuál es el procedimiento que debe ser utilizado por los Alcaldes y el Presidente del Concejo Municipal para el nombramiento de los Jueces de Paz?
2. ¿Qué responsabilidad mantiene el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal en cuanto a los nombramientos de los Jueces de Paz?
3. ¿Para la fecha del 2 de enero de 2018 ya se mantenían los nombramientos de los otros distritos de los Jueces de Paz?
4. ¿Ocasiona algún agravio el hecho de que no se mantenían los nombramientos para los Jueces de Paz para la fecha del 2 de enero de 2018?

Al analizar sus interrogantes, se desprende de las mismas que estamos frente a un tema estrictamente administrativo, cuyas actuaciones corresponden ejecutar, en este caso, a la Autoridad Municipal; sin embargo, de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Penal, le informamos que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, "*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*", regula el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título I, específicamente en los artículos 19 y 20, de dicho texto legal; indicándose en ellos las atribuciones que dentro de ese proceso tienen el Alcalde, los Concejales y la Comisión Técnica Distrital.

Sobre el cuestionamiento que guarda relación con la realización de los procesos de selección y nombramiento de los jueces de paz en los diferentes distritos del país, debemos informarle que no contamos con información documentada referente a estos hechos.

Finalmente, en cuanto a su última interrogante, referente a si la falta de nombramientos de los jueces de paz ocasiona agravios, debemos reiterarle que la situación expuesta implica emitir un juicio de valor que escapa del ámbito de nuestras actuaciones, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, nuestra competencia se limita al ámbito jurídico administrativo, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas, y en general las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; por tanto, no nos es dable hacer calificaciones jurídicas de una conducta cuya determinación es atribución del ente investigador.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: prcadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *